

Proceso: Verbal sumario de nulidad de contrato.
Radicado: 056-2021
Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela.
Demandados: Gloria Nelcy Bello Cepeda y otro.

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero
de dos mil veintidós (2022).

Demanda: Proceso Verbal sumario de Nulidad absoluta.
Radicado: **056-2021**.
Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela.
Demandados: Gloria Nelcy Bello Cepeda.

TEMA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieren de prueba, acorde con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., rituados los respectivos traslados a la parte demandante y estando para este pronunciamiento dentro del término legal.

1.- Excepción previa de no haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante o se cita al demandado. El demandante carece de legitimación en la causa por activa y existe duda, error o equivocación en lo que respecta a la denominación material y jurídica del predio objeto del proceso (sic). Conforme al mandato del numeral 6 del art. 100 del C.G.P.

Se procederá a examinar la argumentación esgrimida por la demandada, observándose que el eje argumentativo que sirve de base a esta excepción es que Juan Moreno no se encuentra legitimado para demandar ante la jurisdicción ordinaria la nulidad de la escritura pública 043 del 4 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Única de Tocancipá-Cundinamarca.

Agrega a esta excepción alguna argumentación que bien puede aplicar como de fondo o mérito, como es que los contratantes dentro de dicha escritura, Gloria Nelcy Bello Cepeda y su extinto esposo Luis Enrique Romero Torres, adquirieron el predio objeto del contrato mediante medios legítimos e idóneos y esta demostrado objetivamente, mediante el contrato de compraventa elevado a escritura pública, la decisión de la vendedora en trasladar la posesión a los compradores.

Por ahí mismo, arguye que los demandados fueron desalojados violentamente bajo amenazas de muerte de su predio rústico sobre el cual ejercían la posesión y Juan Moreno pretende adueñarse del mencionado fundo. Que éste prefabricó un contrato de arrendamiento sobre el predio y aparece su suegra Dioselina Castañeda de Mahecha como arrendadora y con este documento engañó a algunos funcionarios, pues la anterior siempre ejerció la posesión sobre el predio transmitida por su esposo Alberto Mahecha.

2.- Excepción previa establecida en el numeral 8 del art. 100 del C.G.P. Esto es, Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Sustenta esta excepción con el propósito de perfeccionar el proceso (sic) y sanear las fallas iniciales que se lleguen a presentar y establecer la concreción del derecho sustancial. Trae a colación un fragmento de una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para respaldar su aserto.

20

Aduce que ante este mismo Juzgado cursa el proceso de pertenencia 040-2021 donde es demandante Gloria Nelcy Bello Cepeda y demandado José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Que se tiene por notificado el señor Juan Moreno Orjuela por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en esa demanda.

Que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se halla un impedimento declarado por la Juez titular para el 10 de septiembre de 2020, el cual no se ha decidido, dentro del proceso verbal sumario de lanzamiento por ocupación de hecho cuya radicación es 013-2019 cuya controversia gira alrededor del predio y de la plurimencionada escritura.

3.- Excepción previa de falta de capacidad para ser parte.

Para respaldar fácticamente este excepción, aduce que los demandados Diocelina Castañeda de Mahecha y Luis Enrique Romero Torres han fallecido, es decir, sus funciones biológicas y su capacidad jurídica se extinguieron, luego no pueden ser sujetos de demanda y no se puede iniciar un proceso en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad para en su lugar inadmitir la demanda (sic). Aduce como fundamento legal lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

En síntesis, esta es la base fáctica de sus alegaciones exceptivas, a las cuales no se opuso el demandante a pesar de habersele corrido el respectivo traslado.

Ante estas argumentaciones y sus respuestas surgen algunos problemas jurídicos que debemos resolver.

Problema jurídico a resolver.

Se requiere de un interés jurídico especial para alegar una nulidad absoluta ?
Están legitimados para interponer demanda de nulidad absoluta quienes demuestren algún interés en los resultados del proceso ?

En el caso concreto, la demanda de nulidad absoluta de un contrato de compraventa contenido en una escritura pública que interpuso el demandante cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en el C.G.P. ?

Para resolver se considera.

Empecemos por decir que la demanda inicial instaurada por el señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, es concreta y específica muy claro de qué se trata y que es lo que busca.

Aunque el petitum no es un dechado de claridad conceptual y fáctica, como tampoco lo son las argumentaciones de las excepciones previas, allí no se evidencia confusión alguna de lo que se pretende, es decir, que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública 043 del 4 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Única de Tocancipá, "por medio de la cual la señora Diocelina Castañeda de Mahecha vende a los señores Luis Enrique Romero Torres (q.e.p.d.) y Gloria Nelcy Bello Cepeda, la posesión que ejerce de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace treinta y cinco (35) años sobre el inmueble denominado "La Esperanza 1" cuyos linderos allí describen.

El demandante argumenta que dicho contrato de compraventa adolece del vicio del consentimiento en cuanto el objeto del contrato es ilícito, por cuanto se aprovecharon de una persona con deficiencias mentales por parte de las personas

que velaban por su cuidado. Igualmente, el demandante le había entregado a la vendedora Diocelina Castañeda de Mahecha el predio objeto de la venta mediante un contrato de arrendamiento y que la vendedora fue obligada a vender este inmueble. Que dicha señora al tener en arriendo el bien no tenía autonomía ni potestad para enajenarlo y menos tenía autorización de subarrendar. Por tanto, termina pretendiendo se declara absolutamente nula dicha transacción por carecer de contenido negocial.

Si lo que se pretende es la nulidad absoluta por objeto ilícito, estaríamos frente a la circunstancia dañina prevista en el art. 1519 del C.C., esto es, que hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Ahora, si el objeto ilícito responde a las diversas hipótesis previstas en el art. 1521 ibídem, el camino para restaurar la armonía y confianza en los actos jurídicos celebrados por las personas no es otro que la acción civil tendiente a obtener la nulidad absoluta.

En este sentido, el art. 1740 del C.C. describe que es nulo todo acto o contrato donde falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

A su vez, el art. 1741 del mismo código establece que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, entre otras causales, produce nulidad absoluta. Igualmente, el art. 1742 describe qué personas están legitimadas para alegar la nulidad absoluta, y allí le impone al juez el poder y el deber de declararla de oficio aún sin petición de

parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, puede ser alegada por cualquier persona que tenga interés en ella y aún por el ministerio público.

Si el mismo togado que excepciona acepta que Juan Moreno tiene un interés en el inmueble objeto del contrato de compraventa y que mediante un contrato de arrendamiento prefabricado, según su criterio, pretende hacerse con la posesión; no será que esto es más que un interés legítimo que lo mueve a accionar el aparato judicial y buscar la nulidad absoluta del mencionado contrato, a sabiendas que el primer beneficiado es precisamente él ?

Claro que el demandante actúa con un interés legítimo, que es el obtener una declaración de nulidad del acto jurídico sobre el objeto que él pretende. No en balde a tramitado múltiples demandas y procesos tendientes a obtener el predio producto de la venta de la posesión que el ataca. Puede que no haya sido parte contratante, empero su interés nace de los diversos antecedentes que han dado lugar a diversos litigios y están consignados en los hechos 4, 6 y 7 de su demanda.

Por tanto, con los documentos que acompaña en su demanda, como el acta de proferimiento de sentencia del 7 de marzo de 2018 por medio de la cual el Juez Promiscuo Municipal de Paíme pone fin a un proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, donde el demandante es Juan Moreno Orjuela y la demandada la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, esta última vendedora dentro del contrato de compraventa que se pretende nulitar, además de los procesos policivos donde ambos han sido partes, demuestran la calidad en que actúa, con el ánimo de demostrar el interés que echa de menos quien propone las excepciones, el libelista expone las razones de su interés para pedir la nulidad absoluta en el folio 4 de su demanda.

El Despacho solo se referirá a los hechos que sirven de base a la excepción propuesta, no a los hechos que serán objeto de prueba y servirán de sustento a una sentencia, pues estos están sujetos al debate probatorio pertinente.

Sirvan los anteriores planteamientos para despachar desfavorablemente esta excepción.

En cuanto al pleito pendiente entre las mismas partes, conforme a lo previsto en el numeral 8 del art. 100 del C.G.P., a pesar de que entre la señora Diocelina Castañeda de Mahecha y el aquí demandante Juan Moreno Orjuela han existido y existen demandas y procesos, considera este Juez que no existe identidad de asuntos.

El pleito pendiente se debe dar entre las mismas partes y por idénticas pretensiones cuando existen pleitos o demandas paralelas.

Lo anterior por cuanto el legislador quiere que los diferentes desacuerdos o controversias que se sometan a la decisión de la justicia sean objeto de un único

trámite por parte de la rama judicial. No es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, cuando esto llegare a suceder, el remedio se da previamente dando por terminado uno de los procesos haciendo uso de esta excepción.

Obsérvese que el demandante Juan Moreno Orjuela no ha tenido pleitos o litigios con los señores Gloria Nelcy Bello Cepeda o Luis Enrique Romero Torres, quienes ocupan un extremo en la relación jurídica sustancial dentro del contrato que se pretende anular, aquel solo ha tenido juicios con la señora Diocelina Castañeda de Mahecha por otros asuntos, que en todo caso desembocan siempre en la litigiosa situación de la posesión sobre el predio "La Esperanza 1). Igualmente, la pertenencia a que alude el memorialista esta enfocada en contra de herederos indeterminados del señor José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas, allí, si demuestra algún interés, por mandato de la ley bien puede hacerse presente el aquí demandante, pero esta circunstancia tampoco se adecúa a la excepción previa que aquí se propone.

Siendo esto así, no existe tal falencia formal como lo afirma el excepcionante y consecuentemente esta excepción previa no está llamada a prosperar.

En cuanto que es un hecho notorio y está debidamente probado dentro del proceso, esto es, el deceso de los señores Diocelina Castañeda de Mahecha y el señor Luis Enrique Romero Torres, por no ser ya sujetos de derechos y no tener capacidad para ser partes demandadas, desde ya se emplazaran a sus herederos indeterminados y, si es el caso, se les designará curador ad litem.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez,

RESUELVE:

Primero.- Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., declarar no probadas las excepciones previas de: No haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante, pleito pendiente entre las mismas partes y falta de capacidad para ser parte.

Segundo.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el proceso procediendo a fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Proceso: Verbal sumario de nulidad de contrato.
Radicado: 056-2021
Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela.
Demandados: Gloria Nelcy Bello Cepeda y otro.

31

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandada que propuso estas excepciones conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Igualmente, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 366 ibídem, tásense y liquidense por secretaria una vez se ponga fin al proceso.

Notifíquese

EL Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
18 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

007

de expediente No.

Por el Secretario(a)

